

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS

ESTADO N° 0343

FECHA: 06/10/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00439	EJECUTIVO SINGULAR	OTONIEL BASTIDAS RECALDE	JOSE ALBERTO COLLAZOS CERON	ADMITE SUCESIÓN PROCESAL	5/10/2020	PPAL
2016-00871	EJECUTIVO SINGULAR	BEATRIZ HELENA TORRES SILVA	EDGAR MUÑOZ AVILES, GENARO PORFIRIO PEREZ, Y OTROS	ACEPTA DESISTIMIENTO DE UN DEMANDADO	5/10/2020	PPAL
2017-00435	EJECUTIVO SINGULAR	BETHZA NACANZA SARASTY	DEXI LILIANA SARASTY	SIN LUGAR A PERDIDA DE COMPETENCIA	5/10/2020	PPAL
2017-00435	EJECUTIVO SINGULAR	BETHZA NACANZA SARASTY	DEXI LILIANA SARASTY	SIN LUGAR A TENER EN CUENTA AVALUO Y ORDENA NOTIFICAR	5/10/2020	PPAL
2017-00560	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AV VILLAS	NATALIA MUÑOZ MOSQUERA	ACEPTA CESIÓN DE CREDITO	5/10/2020	PPAL
2018-00905	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN CARLOS BARRETO	CARLOS MARIO OSPINA	ADMITE SUCESIÓN PROCESAL	5/10/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00439

Demandante: Otoniel Bastidas Recalde

Demandado: José Alberto Collazos Cerón

Pasto (N.), cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la señora Giovanna Andrea Bastidas Villota, solicita se declare a su favor la sucesión procesal del demandante Otoniel Bastidas Recalde, toda vez que este ha fallecido desde el día 02 de febrero de 2019. Para tal efecto aporta el registro civil de defunción de Otoniel Bastidas Recalde, así como su registro civil de nacimiento con la finalidad de acreditar el vínculo existente entre ella y el causante.

Respecto de la sucesión procesal dispone el *Art. 68 del C.G.P.*, que *fallecido un litigante, declarado ausente o interdicto, el proceso continuará con el cónyuge, albacea, herederos o el correspondiente curador.* En el presente proceso, mediante auto de 05 de julio de 2019, se ordenó notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea o curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso, notificación realizada el 24 de julio de 2019, sin que se advierta pronunciamiento alguno, solamente por parte de la señora Giovanna Andrea Bastidas Villota quien manifiesta ser hija del causante, para lo cual aporta registro civil de nacimiento de Otoniel Bastidas Recalde, documento que acredita su filiación.

Ocurre en el presente caso, que en virtud de la sucesión procesal solicitada, ante el fallecimiento del demandante Otoniel Bastidas Recalde, éste desaparece del proceso, para dar cabida a Giovanna Andrea Bastidas Villota, como demandante, en calidad de heredera, siendo que todos los actos que se hayan surtido en el proceso continúan vigentes y a partir de su intervención, ella aprovechará todas las oportunidades procesales pendientes de su decreto y cumplimiento.

Por otra parte, la abogada Betsy Brissete Bastidas, solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la señora Giovanna Andrea Bastidas Villota, por lo tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a Giovanna Andrea Bastidas Villota como sucesora procesal del causante Otoniel Bastidas Recalde, en calidad de heredera, en consecuencia el presente proceso ejecutivo continuará con ella en calidad de demandante.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la Abogada, Betsy Brissete Bastidas Prado identificada con c.c. 1.085.299.883 y portador de la T.P. No. 323.978, para que actúe en el presente asunto en representación de Giovanna Andrea Bastidas Villota, en los términos del memorial poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de octubre de 2020  _____ Secretario
---

Secretaría. - 05 de octubre de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de desistimiento de un demandado. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00871

Demandante: Beatriz Helena Torres Silva

Demandado: Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, Diego Fernando Guaitarilla, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta

**Pasto, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En escrito del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda únicamente de Diego Fernando Guaitarilla.

De acuerdo a lo anotado y con fundamento en lo contemplado en el artículo 314 del C.G. del P. encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además, el mandatario cuenta con facultad para desistir, cuya decisión es incondicional, advirtiendo que tal y como lo ha manifestado, la misma es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente al precitado ejecutado.

Por lo anterior, este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones frente a Diego Fernando Guaitarilla, precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a los demás demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al señor Diego Fernando Guaitarilla, presentada por Beatriz Helena Torres Silva, actuando a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** que el presente proceso ejecutivo **CONTINÚA** respecto de las pretensiones reclamadas frente a los demandados Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 06 de octubre de 2020 Secretario

Secretaría. - 05 de octubre de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de perdida de competencia obrante a folio 64 del cuaderno original. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00435

Demandante: Bethza Nacanza Narváez

Demandado: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

**Pasto, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**

La apoderada de la parte demandante, en memorial radicado el 08 de octubre de 2019, solicita que se informe sobre la perdida de competencia del asunto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado competente para que asuma competencia; toda vez que ha transcurrido más de un año contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, sin que a la fecha se haya proferido sentencia.

Ahora bien, de la revisión del expediente encontramos que la demandada se notificó mediante apoderada judicial el día 30 de julio de 2018, y tan solo 4 meses después se profirió auto de seguir adelante la ejecución, se aprobó liquidación de crédito y costas, razón por la cual, carece de fundamento la solicitud, toda vez que no cumple con los presupuestos facticos del artículo 121 del CGP.

Así las cosas, no es dable atender favorablemente a la petición, toda vez, que de la revisión del proceso puede evidenciarse que este Despacho ha cumplido con los términos previstos en el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**SIN LUGAR** a perder la competencia del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 06 de octubre de 2020 Secretario

Secretaría. - 05 de octubre de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de requerimiento al banco Finandina (obrante a folio 66 del cuaderno principal) y de aprobación del avalúo (obrante a folio 71 del cuaderno principal). Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00435

Demandante: Bethza Nacanza Narváez

Demandado: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

**Pasto, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**

La apoderada de la parte demandante, indica que el vehículo secuestrado en el presente asunto se encuentra pignorado a favor del Banco Finandina, por lo tanto, solicita que por parte del Despacho, se oficie a la entidad Financiera con la finalidad de determinar si la acreencia se encuentra actualmente vigente.

Para ello, es preciso mencionar el art. 462 del CGP, a saber:

*“Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

En este entendido, procede que la parte demandante notifique al Banco Finandina, con el propósito señalado en la norma precedente.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicite se admita el avalúo presentado, sin embargo, se observa que la Inspección Tercera de Tránsito Municipal, no ha devuelto el despacho comisorio 2017-00240, debidamente diligenciado, por lo tanto, es preciso requerir a esa entidad a efectos de que allegue el despacho debidamente diligenciado. Queda a cargo de la parte interesada adelantar esta diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO. - NOTIFICAR** de este auto al Banco Finandina para los efectos del artículo 462 del C.G.P. dicha notificación correrá a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante, por el motivo expuesto en precedencia.

**TERCERO. REQUERIR** a la Inspección Tercera de Tránsito de Pasto, a efectos de que allegue el despacho comisorio numero 2017 240 debidamente diligenciado. Queda a cargo de la parte interesada adelantar esta diligencia.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 06 de octubre de 2020 Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 05 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito obrante a folios 47-72 del cuaderno original. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00560  
Demandante: Banco Av Villas  
Demandados: Natalia Muñoz Mosquera

Pasto (N), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a RF ENCORE S.A.S. como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos de crédito, garantías y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar dentro del proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El representante legal del Banco Av Villas, solicita se reconozca a RF ENCORE S.A.S, como cesionaria para todos los efectos legales, de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Av Villas S.A. dentro del proceso de la referencia, y por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P., además que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

A su turno el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que, el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de los documentos que obran en el expediente, se observa que los deudores aceptaron una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obligan a pagar solidaria e incondicionalmente, y a la orden del Banco Av Villas o su endosatario, además, en el numeral noveno se establece: *Que expresamente autorizo(amos) al Banco e autoriza al banco para que a cualquier título endose el presente pagare o ceda el crédito incorporado en el a favor de cualquier tercero sin necesidad ceda el crédito incorporado en el a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio, en cuyo caso, adicionalmente ese tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro que se expidan a favor del banco en los términos de este pagaré.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el Banco Av Villas a RF ENCORE S.A.S, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO. TENER** como apoderada de la cesionaria, a la Dra Alba Ines Gomez, en los mismos términos del poder conferido.

### Notifíquese Y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 06 de octubre de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado la sucesión procesal.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00905  
Demandante: Juan Carlos Barreto Guzmán  
Demandado: Carlos Mario Ospina Montoya

Pasto (N.), cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante manifiesta que su poderdante Juan Carlos Barreto Guzmán falleció el 19 de febrero de 2019, por tanto, solicita se declare la sucesión procesal a favor de la madre de aquel, señora Gladys Carmenza Guzmán, y que en lo sucesivo se continúe el proceso teniéndola a ella como demandante. Para tal efecto aporta el registro civil de defunción de Juan Carlos Barreto Guzmán, así como el registro civil de nacimiento con la finalidad de acreditar el vínculo existente entre el causante y su madre, adicionalmente adjunta declaración extraproceso rendida por Cloromiro Barreto Criollo y Gladys Carmenza Guzmán.

Respecto de la sucesión procesal dispone el *Art. 68 del C.G.P., Fallecido un litigante, declarado ausente o interdicto, el proceso continuará con el cónyuge, albacea, herederos o el correspondiente curador.*

Junto con la petición se aporta registro civil de defunción y nacimiento de Juan Carlos Barreto Guzmán, documento que acredita no solo la filiación de la señora Gladys Carmenza Guzmán como madre del causante, sino que también de Cloromiro Barreto Criollo como su padre. Así las cosas, corresponde tenerlos a ambos padres como sucesores procesales de su hijo Juan Carlos Barreto Guzmán.

En virtud de la sucesión procesal solicitada, ante el fallecimiento del demandante Juan Carlos Barreto Guzmán, éste desaparece del proceso, para dar cabida a Cloromiro Barreto Criollo y Gladys Carmenza Guzmán como demandantes, en calidad de herederos, siendo que todos los actos que se hayan surtido en el proceso continúan vigentes y a partir de su intervención, ellos aprovecharán todas las oportunidades procesales pendientes de su decreto y cumplimiento.

Por último, se reconocerá personería al abogado Mairon Mauricio Bernal Guerrero, en representación de la señora Gladys Carmenza Guzmán.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a Cloromiro Barreto Criollo y Gladys Carmenza Guzmán como sucesores procesales del causante Juan Carlos Barreto Guzmán, en su condición de herederos, en consecuencia, el presente proceso ejecutivo continuará con ellos en calidad de demandantes.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Abogado, Mairon Mauricio Bernal Guerrero identificado con c.c. 1.085.243.703 y portador de la T.P. No. 280.928, para que actúe en el presente asunto en representación de Gladys Carmenza Guzmán, en los términos del memorial poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de octubre de 2020 <hr/> Secretario
---